Centro de Conciliación

Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Soacha, Cundinamarca, con código No. 11257543183 debidamente inscrito(a) en el Registro Único de Conciliadores del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC, con Resolución de funcionamiento No. 2102 del 12 de diciembre de 2003, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

DATOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN	
Caso	PMS-CC-CANC-0260
Nombre del convocante	JENCY CLAVIJO RAMIREZ JIMENEZ
Cédula de Ciudadanía	1094882008
Dirección	CLLE 13 18 Q 9 1
Teléfono	3213593709
Correo electrónico	clavijoramirezjency@gmail.com
Nombre del convocado 1	CARLOS ENRIQUE LOAIZA
Cédula de Ciudadanía	1006006909
Dirección	N/A
Teléfono	3202442825
Correo electrónico	N/A
Solicitud de conciliación No	1052
Fecha presentación solicitud	20/04/2026
Fecha y hora celebración audiencia	21 abril 2026.
Lugar	AUTOPISTA SUR CARRERA 4 # 38 – 80, BARRIO QUINTANARES-SOACHA CUND- CASA DE JUSTICIA.
Asunto	Declaración de unión marital hecho
Abogado Conciliador	JORGE ANDRES VALBUENA QUEVEDO

El suscrito JORGE ANDRES VALBUENA QUEVEDO, conciliador del Centro de Conciliación de la Personería municipal de Soacha, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1001316128, Tarjeta profesional 435107 del C.S.J, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley 2220 de 2022 expide constancia con base en lo siguiente:

El día 21 ABRIL 2026 a las 12:00 pm, la señora JENCY CLAVIJO RAMIREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094882008 , actuando en nombre propio, promovió trámite de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Personería de Soacha, convocando al señor CARLOS ENRIQUE LOAIZA con cedula 1006006909. sobre los siguientes hechos.

HECHOS

1. La convocante pretende que se disuelva y liquide la unión marital de hecho entre JENCY CLAVIJO RAMIREZ y CARLOS ENRIQUE LOAIZA.

2. Durante el desarrollo de la audiencia la parte convocante manifiesta que contrajo matrimonio con el señor CARLOS ENRIQUE LOAIZA. El día 13 del 04 2021.

3. La parte convocante manifiesta que necesita realizar el divorcio ya que hace 6 años no convive con esta persona.

ASISTENCIA

Por la parte Convocante: Si asistió.

Por la parte Convocada: No asistió.

PRETENSIONES

EL señor **JENCY CLAVIJO RAMIREZ** pretende conciliar sobre:

1. Que se realice el divorcio entre la señora JENCY CLAVIJO RAMIREZ y el señor CARLOS ENRIQUE LOAIZA.

CONSIDERACIONES

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, no es viable que un centro de conciliación adscrito a la Personería Municipal de Soacha adelante un trámite de declaración de unión marital, existiendo un matrimonio constituido en razón a los límites competenciales fijados por el ordenamiento jurídico colombiano.

En primer lugar, el divorcio constituye una institución de carácter jurisdiccional que implica la disolución del vínculo matrimonial, cuyos efectos trascienden la mera autocomposición del conflicto, pues inciden directamente en el estado civil de las personas. De conformidad con el artículo 152 y siguientes del Código Civil colombiano, el divorcio requiere decisión judicial o, en los casos legalmente habilitados, su formalización mediante escritura pública ante notario, siempre que exista acuerdo entre las partes y no haya controversias respecto de hijos menores o incapaces. En este sentido, la competencia está taxativamente atribuida a los jueces de familia o a los notarios, mas no a autoridades administrativas.

En segundo lugar, si bien los centros de conciliación están facultados para promover mecanismos alternativos de solución de conflictos, conforme a la Ley 640 de 2001, su ámbito de actuación se limita a asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. El artículo 19 de dicha ley establece que no son conciliables los asuntos que versen sobre el estado civil, salvo en lo relativo a sus efectos económicos cuando la ley lo permita. En consecuencia, la disolución del vínculo matrimonial esto es, el divorcio no puede ser objeto de conciliación, por tratarse de un asunto indisponible en su núcleo esencial.

En tercer lugar, los centros de conciliación de personerías municipales, como dependencias del Ministerio Público, tienen funciones orientadas a facilitar acuerdos entre particulares en materias conciliables, pero carecen de potestad jurisdiccional para declarar, modificar o extinguir estados civiles. Su intervención, en materia de relaciones familiares, se limita a aspectos accesorios como acuerdos sobre alimentos, custodia o visitas, siempre dentro del marco de la conciliación y sin afectar el estado civil.

En conclusión, permitir que un centro de conciliación de la Personería Municipal de Soacha tramite un divorcio implicaría una extralimitación de funciones y una vulneración del principio de legalidad de la función pública, en tanto asumiría competencias reservadas de manera exclusiva a autoridades judiciales o notariales. Por tanto, cualquier actuación en ese sentido carecería de validez jurídica.

El Centro de Conciliación procederá a registrar, archivar y reportar esta constancia ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a la normatividad vigente.

En cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 el Centro de Conciliación garantiza que dará un manejo adecuado a los datos personales recolectados en sus bases de datos con el fin de permitir a los usuarios el ejercicio del derecho de Habeas Data.

La presente se expide el día 21 de abril, del año 2026, a las 1:00 (pm).

ABOGADO CONCILIADOR
JORGE ANDRES VALBUENA QUEVEDO
C.C. No. 1001316128
T.P. 435107 C.S.J.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería Municipal de Soacha